

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno.

1. En atención a la solicitud visible a folio 139 y los memoriales remitidos al correo institucional el 9 de septiembre y 1 de diciembre de 2020, por la parte actora, es preciso recordar que, el artículo 121 del Código General del Proceso, establece que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales”.

1.1. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-443 de fecha 25 de septiembre de 2019, expediente D-12981, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, declaró la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, además, declaró condicionalmente exequibles los incisos 2 y 8 del artículo 121, en tanto la

pérdida de competencia por vencimiento del término para fallar sólo puede darse a solicitud de parte y el vencimiento de este término no implica la descalificación automática de desempeño de los funcionarios judiciales.

1.2. Igualmente, en sentencia T-341 de 24 de agosto de 2018, MP. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, al referirse frente al tema con ocasión a los pronunciamientos proferidos por la Corte Suprema de Justicia, respecto a dicha nulidad por pérdida de competencia que trata el artículo 121 del C.G.P., adoptó una posición sobre el particular señalando que, no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique, teniendo en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento y los intereses que se debaten en el trámite, explicando que, en el estudio de la mora judicial se debe tener en cuenta la realidad del país, logrando un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia, acogiendo en todo caso ese Alto Tribunal la interpretación del artículo 121 del C.G.P., según el cual se puede convalidar la actuación extemporánea cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y lealtad procesal.

En esos términos señaló lo siguiente:

“La Sala de Revisión encuentra razones plausibles en las dos posturas que pueden identificarse como consolidadas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que resulta necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales.

111. Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.

112. *En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.*

113. *Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:*

(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.”

2. Así las cosas, observa el Despacho que el presente asunto fue admitido por auto de fecha 12 de octubre de 2018 (fl.80), por auto de 12 de febrero de 2019 (fls.96-97), se rechazó de plano el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del auto que negó el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de los demandados, advirtiendo que, siendo el presente asunto un proceso Verbal Declarativo, las medidas cautelares que proceden son las relacionadas en el artículo 590 del C.G.P., razón por la cual, atendiendo a la solicitud visible a folio 95, se decretó la inscripción de la demanda y se ordenó contabilizar el término con que cuenta los demandados para contestar la demanda, como quiera que los mismos fueron notificados estando el proceso al Despacho (fl.98); posteriormente, por auto de 20 de mayo de 2019 (fl.107), se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.; subsiguientemente, por auto de 31 de julio de 2019 (fl.124), se procedió a sanear el trámite y se dejó sin valor ni efecto el ordinal segundo del auto visible a folios 96-97 y en su totalidad el auto de 20 de mayo, visible a folio 107, ordenando además que, la parte actora procediera a prestar caución, previo al decreto de las medidas cautelares, y, atendiendo a la solicitud de reforma de la demanda, ésta se admitió ordenando correr traslado a los demandados por el

término de diez (10) días; así las cosas, por auto de 30 de septiembre de 2019 (fl.134), entre otras determinaciones, se procedió a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo anterior, en audiencia celebrada el 3 de febrero de 2020 (fl.136), se concedió el término de tres (3) días para que el señor FREIMAN ANGEL ESPITIA DUARTE, procediera a justificar su inasistencia, reprogramando la misma para el 12 de mayo de 2020, advirtiendo además que, los términos contenidos en el artículo 121 del C.G.P., se suspenderían hasta tanto se practique la respectiva audiencia.

En esos términos, atendiendo al requerimiento realizado en la audiencia antes mencionada, se recibió escrito del apoderado del referido señor justificando la inasistencia de su representado, memorial que se ingresó al Despacho el 06 de febrero de 2020 (fl.137).

3. Conforme a lo anteriormente expuesto, se advierte que el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., para proferir sentencia se encontraba suspendido por auto de 3 de febrero de 2020, en todo caso, es de tener en cuenta que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de la misma anualidad por la emergencia sanitaria causada por la pandemia COVID 19, y que ha llevado a la virtualidad, realizándose hasta ahora la digitalización de los procesos que se encuentran a cargo del Juzgado, con la capacidad de empleados que por temas de bioseguridad permiten ingresar y con los implementos que con lo que se cuenta (un escáner). Así, la demora en la decisión no resulta ser atribuible a este Despacho, teniendo en cuenta, por demás, la carga laboral con que cuentan los Juzgados en la especialidad de Familia en la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior, se **NIEGA** la solicitud de dar aplicación a los dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., y, respecto a la prueba de ADN solicitada, sobre la misma se resolverá en la etapa procesal respectiva.

3.1. Prorrogar el Termino de que trata el artículo 121 del C.G.P. por el término de 6 meses.

4. En consecuencia, se continuará con el trámite a las diligencias y en esos términos se REPROGRAMA la audiencia fijada en auto de 3 de febrero de 2020, para el día **18 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:30 A.M.**

4.1. Por lo anterior, es preciso señalar que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

4.2. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y a sus apoderados la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 32 el _____ a la hora de las 8:00 a.m.
04 MARZO 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf31ea2c0ad723dfc9fde9b48cf97e721b8601be2d167253e013a1e26c97171a

Documento generado en 03/03/2021 10:37:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**